En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"W., I. D. C/ L. C. ART S/ Accidente "(Expte. Nº 172/ 2012)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 350/08) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 761.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 702/709 vta., desestimando la demanda promovida por I. D. W. en contra de A. A. A. S.A.I.C. y de L. C. A.R.T. S.A.

Para arribar a dicha conclusión, y tras declarar la inconstitucionalidad del art. 39, LRT, consideró la defensa de prescripción opuesta por la co-demandada A. S.A.I.C.

Entendió que la entidad de las lesiones del actor recién se determinaron en el mes de abril de 2006 (momento en el cual la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mensuró el daño), razón por la cual estimó que la interpelación recibida por la excepcionante en fecha 18.09.07 suspendió el curso de la prescripción por el plazo de un año, habiéndose iniciado la acción en tratamiento dentro de ese año. Consecuentemente rechazó la defensa opuesta.

En cuanto a la cuestión principal, endilgó a la parte actora no haber efectuado imputación alguna de responsabilidad de los demandados de autos, procurando excluir la propia, señalando que tampoco se invocó vicio de la prensa compactadora de viruta, con la que el actor se lesionó.

Consideró que la parte actora no probó en base a hechos invocados en su demanda, al tiempo que efectuó sólo imputaciones genéricas, sin concretar cuál era el riesgo o vicio de la cosa que hacía responsable a los demandados, concluyendo que de lo poco que se puede rescatar, el hecho se habría originado en una desinteligencia entre el actor y el compañero de trabajo que lo estaba ayudando en la ocasión.

Analizó la prueba testimonial de autos y estimó no haber advertido el accionante cuál fue el factor de atribución en el que sustentó su reclamo.

En síntesis, consideró que al ubicarse el actor en la esfera de la responsabilidad civil del derecho común y no del proceso laboral, el daño y el contacto con la cosa no alcanzan para admitir la acción.

También estimó la falta de prueba de la relación causal entre la mecánica del evento y el resultado dañoso.

En lo que respecta a la responsabilidad de la aseguradora, sostuvo que la pericia mecánica de fs. 300/344, concluyó que la demandada cumplía con las normas de seguridad e higiene recomendadas por aquélla, que el actor recibió las prestaciones en especie y dinerarias previstas en la norma legal, y que al no haberse acreditado la relación de causalidad adecuada antes señalada, mal puede juzgarse el pretendido deficiente ejercicio de control en materia de seguridad e higiene.

En definitiva, por no encontrarse reunidos los presupuestos de la responsabilidad desestimó la demanda contra ambas co-accionadas.

Impuso costas a la parte actora, reguló los honorarios de los profesionales de ambas codemandadas y peritos intervinientes, sin regular los del abogado de la parte actora por considerar inoficiosa su tarea.

2.

A fs. 710 la actora apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 720/736. Del mismo se corrió traslado a fs. 737, siendo contestado por la co-demandada A. S.A.I.C. a fs. 744/748. Esta última co-demandada apeló el decisorio a fs. 717, fundando el recurso a fs. 738/742. Del mismo se corrió traslado a fs. 743, el que fue contestado por la actora a fs. 750/751.

3.

Agravio de A. A. A. S.A.I.C

Por una cuestión metodológica y de buen orden procesal, he de referirme en primer lugar a la queja de la co-demandada A. A. A. S.A.I.C, en lo referente al rechazo de la defensa de prescripción dispuesta en el decisorio de autos.

Señaló dicho pronunciamiento que el plazo de prescripción de la acción de derecho común por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad - accidente, debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido, por lo que el plazo, comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación. Agregó asimismo que lo correcto para su cálculo es comenzar su cómputo desde aquel hecho que precisamente determina la incapacidad en forma concreta, es decir, que requiera de una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte de la víctima.

En el caso concreto, señala la sentencia, el actor accionó por las secuelas derivadas de un hecho traumático, cuya entidad recién se habría determinado en 06.04.2006, fecha en que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mensuró el daño padecido. De allí que, habiendo recepcionado la demandada -según su expreso reconocimiento- una interpelación del actor

en fecha 18.09.2007, la misma suspendió el curso de la prescripción por el plazo de un año y la acción fue iniciada dentro de ese mismo año, es decir, el 16.09.2008, desestimando en consecuencia la defensa opuesta.

Contra dicho aserto se alzó en queja la co-demandada A. A. A. S.A.I.C, sosteniendo que el cómputo de la prescripción debió principiar el día del accidente, es decir, el 16.09.95, fecha en que el actor tomó conocimiento de su incapacidad, hecho además que se encuentra avalado por el propio relato hecho por el actor (fs. 160 a 161vta) y por el reconocimiento formulado en la absolución de posiciones, al señalar haber tenido conocimiento inmediato de la amputación (contestación a las posiciones 2ª y 3ª).

Invocó en abono de su postura la aplicación del art. 4037, Cód. Civil, citando doctrina y jurisprudencia al respecto, señalando inclusive que la pieza sentencial desconoció doctrina del Superior Tribunal de Justicia provincial.

Debo señalar liminarmente que, una vez elegida la vía del derecho común, deja de disponerse tanto de las ventajas como de las tutelas que otorga la ley especial.

El actor pretende, a través de su reclamo, la reparación integral del daño que invoca, y que fue argumento del pedido de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1), LRT, que recibiera favorable acogida en el decisorio, y que llegara firme a esta Instancia.

Es que, superado el valladar de esa norma, imputó a la co-demandada A. S.A.I.C. responsabilidad extracontractual, con fundamento en el principio de “no dañar a otro” y en los preceptos del art. 1113, del Cód. Civil, en orden al riesgo creado.

Así las cosas, de admitirse lo pretendido por el accionante, se configuraría un supuesto de conmixión o conglobamiento, al aplicarse por una parte la vía del derecho ordinario y por la otra, la del derecho laboral.

Y digo ello así, pues, al citar la cuestión de la suspensión (y no *"suspención"*, como consigna en la demanda) de la prescripción, señala que en materia laboral la norma ha de ser interpretada en un sentido amplio, buscando una solución más favorable para el trabajador. Discrepo en absoluto con ese aserto.

Ello no puede admitirse, pues las ventajas de uno y otro régimen no han de ser acumulativas, ni elegibles a gusto del demandante.

Por tal razón, dicha interpretación no es plausible en el presente caso, por carecer de todo sustento en norma positiva alguna. El intento de "cúmulo" entre ambos sistemas resulta a mi juicio inadmisible.

Sentado ello, omitiré toda referencia al principio del *in dubio pro operario* que invoca, y me limitaré a analizar la cuestión de la prescripción opuesta como defensa y tratada en el pronunciamiento en análisis como defensa de fondo. No sin dejar de notar que la parte resolutiva del decisorio ninguna mención hizo sobre ella.

En resumidas cuentas, el decisorio consideró que el actor tomó conocimiento de la entidad de su lesión el 06.04.06 (fecha en que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mensuró el daño padecido), de modo que, con la pieza postal de fecha 18.09.07 (fs. 66), el actor suspendió el curso de la prescripción en los términos del art. 3986, inc. 2), Cód. Civil, en tanto el recurrente sostuvo que el actor tomó conocimiento de su lesión inmediatamente después del hecho y que al momento en que cursó la misiva de fs. 66, la acción se encontraba prescripta.

De modo tal, que a mi juicio, dos son las cuestiones a tratar: a) la primera, referida al comienzo del cómputo de la prescripción; b) la segunda, si en función de lo anterior, el despacho epistolar mencionado suspendió el curso de la prescripción en tiempo hábil, o no.

Con respecto a la primera, debo señalar que, tal como adelanté, si se analiza la responsabilidad objetiva a la luz de la teoría del riesgo creado consagrada

normativamente en el art. 1113, Cód. Civil, de corte netamente extracontractual, todo el sistema de responsabilidad ha de caer sobre su órbita, inclusive el precepto del art. 4037, Cód. Civil., ya que no existe en nuestra legislación un sistema de responsabilidad mixta que combine los dos sistemas. No hay en nuestra legislación y al amparo del art. 1107, Cód. Civil (y del art. 39, inc. 2, LRT) un régimen mixto que autorice a extraer de cada norma lo más ventajoso para el perjudicado.

De modo tal que el primer nudo gordiano en análisis consiste en establecer el momento en que el trabajador adquiere conocimiento de la incapacidad laborativa, que como lo ha señalado el Superior Tribunal Provincial (STJCh, 04/2004 SR) es cuestión de hecho que depende de la apreciación de los elementos probatorios arrimados a la causa para tal fin.

En el caso de autos, relata que padeció un accidente de trabajo en fecha 16.09.05, tras lo cual fue trasladado al Sanatorio de la Ciudad, donde, tras ser revisado por un médico, éste le manifiesta que *"debe seguir amputando los miembros hasta la falange por considerar riesgos de infecciones"*. No obstante ello, y a instancias de otro facultativo (médico de la empresa) es derivado al Centro de Traumatología E., ubicado en Trelew, y tras ser nuevamente revisado, los galenos le comunican que debe ser operado lo antes posible, ya que se perdía tiempo vital para realizar un implante. Tras aguardar en dicho centro de salud hasta las 15,00 hs., se le comunica la inconveniencia del implante, atento a que habían transcurrido muchas horas (el accidente fue a las 06,45 hs.), se le explica dónde están cortados los dedos, los riesgos de un implante, las limitaciones de movimiento que va a padecer en lo sucesivo, por lo que el propio actor le indica al médico que realice *"un cerrado de la herida sin reimplantar y que trate de cortar lo menos posible para realizar los cierres"*.

Más allá de las declaraciones del actor en la absolución de posiciones (fs. 500/501), no cabe ninguna duda que el mismo día del accidente (16.09.05) el

actor tomó conocimiento de la amputación de los dedos de la mano derecha, tal como denunció en su demanda.

Se ha señalado que la prescripción del art. 4037, Cód. Civil comienza a correr, en principio, desde el día en que acontece el hecho fuente de la obligación, excepto que el perjuicio se manifieste con posterioridad (cfr. SCJBA, 11.07.95, "Alonso de Sella", LL Online), extremo este último que no es el caso de autos, surgiendo con palmaria claridad de la exposición de los hechos de la demanda que el actor sabía de su amputación. Qué más da entonces si la incapacidad era del 34%, del 52% o del 66%, baremo éste último que pondera en dicho libelo.

Lo cierto es que el accionante tuvo pleno conocimiento de su déficit laboral el mismo día del accidente. No se trataba de una lesión o enfermedad supeditada a una evolución posterior que ofreciera incertidumbre sobre un resultado futuro más o menos gravoso. Se trataba, nada más, ni nada menos, que de una amputación de varios dedos de su mano derecha, lo que da cuenta del carácter irreversible e invariable de su lesión.

En tal sentido, el Ministro Caneo, en ocasión de emitir su voto en el fallo citado, señaló que "*la prescripción comienza a correr desde que el afectado estuvo en condiciones de enterarse de la existencia de la incapacidad, desde que el daño fue cierto y susceptible de apreciación"*, dado su carácter permanente, *"... más allá de la definitiva graduación de la incapacidad"*, para continuar señalando que *"La exigibilidad de crédito por resarcimiento de las consecuencias incapacitantes de un accidente de trabajo coincide con la del acaecimiento del infortunio cuando en esa oportunidad se produjo la minusvalía permanente del trabajador y su consecuente incapacidad laboral, pero cuando las lesiones originadas por el siniestro producen un daño que se consolida con el tiempo y por lo tanto se torna irreversible con posterioridad, la exigibilidad del crédito, y por lo tanto, el comienzo del plazo de prescripción, se opera cuando el dependiente adquiere conocimiento de la disminución de su capacidad laboral" (SCBA, L. 36516, S. 14/10/86; L. 43930, S.*

11/9/90; L. 64162, S. 17/3/98).

De modo tal que, tengo para mí, que el cómputo de la prescripción comenzó a correr el día del infortunio, esto es, el 16.09.05.

Con respecto a la segunda cuestión a dilucidar, y atento lo anterior, cabe analizar si el despacho epistolar de fs. 66 suspendió el curso de dicha prescripción.

Adelanto mi respuesta negativa.

El actor acompañó la carta documento de fs. 66 que fue emitida con fecha 14.09.07, en tanto la demandada la recepcionó con fecha 18.09.07 (ver fs. 82).

La norma del art. 3986, 2ª parte, CC señala que lo que suspende es "la constitución en mora", lo que ha sido unánimemente criticado por al doctrina, porque no se alcanza a entender cómo se aplica esta causal a las obligaciones a plazo cierto, en las que "la mora se produce por su solo vencimiento", por lo que la interpretación más correcta es la que considera que donde dice "constitución en mora" debe entenderse "interpelación" (cfr. López Herrera, Edgardo, "Tratado de la Prescripción Liberatoria", Ed. Abeledo Perrot, p. 203).

¿Y desde cuándo esa interpelación suspende el plazo?

Desde que el requerimiento es recibido por el deudor.

Por eso la doctrina se ha encargado de señalar que tal interpelación debe ser recepticia.

Ello así, pues, como toda interpelación que requiere un pago categórico, debe llegar al efectivo conocimiento del deudor (SCBA, 18.02.92, "Mazzoni, Héctor c/ Abril, Víctor", JA 1993-IV, Síntesis; DJ 1993-I-59; DJBA 143-3903), o que pueda presumirse que el deudor ha conocido la intimación.

Es decir, no es necesario que la interpelación haya llegado a conocimiento cierto del deudor, ni que éste lea efectivamente la carta de intimación, sino que pueda entrar en contacto con ella, porque ha sido colocada dentro de su esfera íntima (cfr. López Herrera, op. cit, p. 207).

La suspensión no se produce mientras el deudor no reciba la interpelación. Inclusive, ni siquiera puede considerarse auténtica, a efectos de suspender la prescripción, una carta documento recibida luego de vencido el plazo prescriptivo, pues hasta ese momento no surtió el efecto suspensivo que otorga la normativa de fondo (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I, Mar del Plata, 24.06.2004, Juba sum. 1404100; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, Sala II, 21.10.2003, Juba sum. B2003102).

En el caso de autos, a tenor del reconocimiento de la demandada, recepción y conocimiento coincidieron: el despacho epistolar de fs. 66 no sólo fue recibido sino que evidentemente tomó conocimiento de su contenido en fecha 18.09.97.

De modo tal que, habiendo acaecido el hecho en fecha 16.09.05, y habiendo interpelado a los fines de la suspensión con la pieza de fs. 66, la que fue recibida por la demandada en 18.09.07 (ver fs. 82), considero, a mérito de los argumentos vertidos, que, al momento de dicha interpelación la acción del actor se encontraba prescripta, por lo que mal pudo, en tiempo inhábil, suspenderla (arg. art. 3986, 2ª parte, Cód. Civil).

De tal suerte que, de compartir mis colegas de Cámara mi opinión, soy partidario de admitir la defensa de prescripción opuesta por la co-demandada A. A. A. S.A.I.C. y revocar el fallo apelado en cuanto desestimó la defensa opuesta.

4.

Agravios del actor

En atención al modo como se dirime la cuestión de la demanda contra A. A. A. S.A.I.C, considero que el primer y segundo agravio del recurrente no ha de ser analizado en lo atinente a la responsabilidad de aquélla, ya que su tratamiento deviene abstracto.

Corresponde sí ocuparme del análisis del tercer agravio, en el cual el actor se queja de la desestimación de la responsabilidad que el decisorio resuelve contra L. C. ART S.A.

Ello así, pues, por tratarse de obligaciones concurrentes, éstas se caracterizan por tener un mismo acreedor e identidad de objeto, pero poseen diversidad de causa y de deudor (cfr. Llambías, Jorge J, "Obligaciones", Ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot, p. 347).

Y entre sus características, en dichas obligaciones concurrentes la prescripción actúa independientemente para cada deudor (Llambías, op. cit, p. 348).

Así lo ha señalado también la jurisprudencia, al afirmar que las obligaciones del causante de un daño y del responsable indirecto no son solidarias, sino de las llamadas *"in solidum"* o concurrentes, es decir, las que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y deudor y en ellas la obligación actúa independientemente para cada deudor y, consecuentemente, la prescripción ganada por uno de los deudores no beneficia a los restantes obligados (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial 2ª, La Plata., Sala III, 6/5/82, DJBA 123-261; SCBA, 2/9/80, DJBA 119-761).

En esa inteligencia, considero menester analizar la porción del recurso que endilga injusto el pronunciamiento de autos con respecto a La C. ART S.A.

En su libelo de demanda el accionante imputó responsabilidad a la aseguradora de riesgos del trabajo por considerar que La C. ART S.A. incumplió con las normas del art. 1 ítem 2, ap. a) y del art. 4, ítem 1 LRT y Dec. Reg. 170/96, en cuanto a adoptar medidas tendientes a reducir la siniestralidad a través de la prevención de riesgos y el debido asesoramiento a los empleadores sobre las normativas de seguridad e higiene vigentes y la consecuente aplicación del art. 1074, Cód. Civil.

En dicha exposición no hizo mención alguna a cuáles eran las medidas que

la aseguradora debería haber adoptado y habría incumplido, ni tampoco cuáles eran las medidas de seguridad e higiene sobre las que debió asesorar a los empleadores, limitándose a formular una mera referencia genérica a todos esos aspectos.

Frente a ello, el decisorio de autos, sostuvo que el deficiente ejercicio del deber de control en materia de seguridad e higiene no puede generar responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado, por ser éste indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria.

En su queja, el apelante señala que: a) la ley obliga a estas aseguradoras a prevenir riesgos con el consiguiente contralor de la normativa sobre seguridad e higiene tendiente a ello, encontrándose obligadas a denunciar irregularidades y brindar capacitación en materia prevencional a los trabajadores; b) que la ART demandada no ha cumplido con esas imposiciones legales, siendo su deber probar lo contrario, colaborar con el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

Claro está que la pretensión del actor tuvo sellado su fracaso desde el principio de este proceso.

Conforme lo dicho en párrafos más arriba, no hizo una sola mención acerca de cuáles habrían sido los incumplimientos concretos y puntuales que le endilgaba a la ART, en materia de prevención de riesgos, ni cuáles fueron las irregularidades que no denunció, ni de qué modo influyó la imputada falta de capacitación en el accidente de autos.

El decisorio consideró que no se encontraba acreditada la relación causal adecuada entre tales genéricos incumplimientos y el daño denunciado en autos.

El agravio, por su parte, se ocupó más de ampliar el marco netamente dogmático de la demanda (plagándolo de citas jurisprudenciales), que en formular una crítica razonada y concreta al fallo que excluía toda responsabilidad a la co-demandada L. C. ART S.A.

Adviértase que de los términos de los agravios de esta parcela no surge una sola referencia al yerro, que considera, incurrió la sentencia. Es más, ni siquiera hace una referencia cierta a algún aspecto relacionado con los presentes autos, convirtiéndose su queja en una exposición genérica y netamente dogmática.

En el caso en análisis, el impugnante no realizó un cuestionamiento crítico del decisorio que intentaba cuestionar, ni apoyó sus alegaciones en argumentos firmes, enderezados a soliviantar la motivación del decisorio en lo que se vinculaba con la existencia del incumplimiento obligacional que endilgaba a la aseguradora de riesgo del trabajo demandada, siendo insuficiente o inidóneo el embate en los términos del art. 268, del CPCC.

Para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 22/10/08, in re “G., N. y otro c/T. S.A. s/Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).

Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” expte. 117, año 2008).

En síntesis, el cuestionamiento que debe intentarse a través del recurso de apelación debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto, lo

que no sucede con los agravios del actor, quien no ha fundado en lo más mínimo los errores u omisiones en que el Juzgador habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello - Passi Lanza-Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).

Atento lo expuesto, y en tanto los términos de su pieza recursiva no satisfacen los requisitos del art. 268, CPCC, considero que el recurso debe ser declarado desierto.

5.

El actor se agravió por no haber la Sra. Jueza de grado regulado honorarios a favor de su letrado.

En primer término corresponde señalar que el letrado apoderado del actor no apeló la decisión de la Sra. jueza de la Instancia anterior de no regularle honorarios por la inoficiosidad de sus tareas, siendo inadmisible considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia definitiva.

Si bien es cierto que dicha resolución se encuentra dispuesta en la sentencia definitiva de autos, no es menos cierto que la fijación de los emolumentos profesionales -o su desestimación, como en este caso- posee autonomía normativa, tanto en lo que hace a una regulación legislativa específica (Ley XIII, Nº 4), como a los plazos para la interposición del recurso y el modo en que debe ser fundamentado (art. 48, ley arancelaria y art. 246, 2ª parte, del CPCC).

De allí que resulta inadmisible considerar toda cuestión relacionada a los honorarios del letrado de la actora en ocasión de expresar agravios contra el fallo de la sentencia definitiva, debiendo haberlo hecho en la oportunidad prevista por el art. 48 de la ley provincial de aranceles para abogados.

Corresponde por ello desestimar el agravio en cuestión (arts 48, ley arancelaria y 246, 2ª parte del CPCC).

6.

En atención a lo expuesto, propondré al Acuerdo se revoque parcialmente el decisorio de grado en cuanto rechazó la demanda en contra de la co-demandada A. A. A. S.A.I.C por la cuestión de fondo, admitiendo en cambio la defensa de prescripción opuesta por dicha co-accionada y declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora (art. 269, del CPCC).

7.1.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y en orden a la readecuación que contempla la norma del art. 282, del CPCC en supuestos en que la sentencia fuere revocatoria de la de Primera Instancia (aun cuando, como en este caso, las razones por las que se revoca el decisorio anterior no conmueven su resultado final), soy de la opinión que, atento el éxito obtenido por la parte demandada en lo sustancial del asunto traído a tratamiento, no existe mérito para su modificación ni la de los honorarios allí regulados.

7.2.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las costas deben ser impuestas a la parte actora (art. 69, del CPCC).

7.3.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del siguiente modo: A) por el recurso interpuesto por la co-demandada A. A. A. S.A.I.C., los del Dr. G. A. H. (letrado apoderado de A. A. A. S.A.I.C.) en el 30% de lo que le corresponda

en la Instancia anterior y del letrado de la actora, Dr. I. O. B., en ocho (8) jus , con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 , 13 y cc . de la ley arancelaria); B) por el recurso interpuesto por la parte actora: atento la inoficiosidad de las tareas del Dr. I. O. B., y tal como lo viene sosteniendo esta Excma. Cámara en supuestos en que el mismo es declarado desierto, no corresponde se le regulen honorarios (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Unión Obrera Metalúrgica de la Republica Argentina c. Ministerio de Salud y Accion Social y otros", 09/11/2000, La Ley Online, AR/JUR/7195/2000). No obstante, corresponde regular los honorarios del Dr. G. A. H. (letrado apoderado de A. A. A. S.A.I.C), en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden de tratamiento que propone en su voto.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

El agravio de A. A. A. SAIC

El agravio de la codemandada gira en el rechazo de la defensa de prescripción opuesta, para lo cual expone los argumentos sostenidos al contestar la demanda y los que sustentan el rechazo de la misma en la sentencia.

La queja se articula en la falta de congruencia del fallo al desestimar la defensa, sin evaluar y considerar los reconocimientos realizados por la actora que conllevan a comenzar a contar el plazo desde el día del accidente el 16 de septiembre de 2005 y no después, pues ha quedado debidamente probado que ese mismo día, el actor tuvo pleno conocimiento de su incapacidad y del grado de gravedad del mismo.

Luego dice que en el campo de la responsabilidad civil, aplicable al caso, rige el plazo bienal de prescripción liberatoria del art. 4037 que comienza a correr desde el momento del hecho generador del daño, es que - argumenta- el ingreso a la esfera de conocimiento del damnificado de la existencia de una lesión incapacitante, como lo fue la amputación que sufriera W., es el hito que da nacimiento a la acción, tal conocimiento pleno no involucra el conocer certeramente el grado de disminución valorativa que se establecerá posteriormente, en su caso en la esfera jurisdiccional, sino la situación de estar incapacitado y con una minusvalía.

Por otro lado señala que el fallo ignora la doctrina sobre el caso sentara el STJCH en autos "V. J. R. c/ A. A. A. SAIC S/ Daños y perjuicios" SD Nº 04/SER/04 donde se declaró que el comienzo del plazo prescriptito corría desde la toma de conocimiento del damnificado del daño sufrido y de su disminución de capacidad laborativa, sin importar el grado de minusvalía operada que resulta factible de determinación posterior, pero que no importaba "correr" el comienzo del plazo de la prescripción, por tal circunstancia.

Pide que se revoque parcialmente la sentencia, declarando que la acción resarcitoria del actor contra A. por el accidente sufrido estaba prescripta, debiéndose además rechazar la demanda por tal motivo.

Ingreso al tratamiento del agravio señalando que, en el mismo sentido que el señor Magistrado que me antecede en el voto, una vez elegida la reclamación resarcitoria por la vía del derecho civil, no existe duda alguna que la acción instaurada debe juzgarse en lo atinente a la prescripción de acuerdo al derecho común, con exclusión de las normas laborales siendo aplicable el Art. 4037 del CC.

Desde esa perspectiva la prescripción de la acción de daños, como regla, comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño y excepcionalmente desde la fecha del conocimiento del daño, porque es recién desde ese momento que el dañado puede actuar. *"Si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo, asumiendo desde ese momento el perjuicio el carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante"* (CSJN Fallos 319:1960). En lo que se refiere específicamente a la responsabilidad derivada de accidentes del trabajo, la CSJN ha dicho: *En materia de accidentes de trabajo, lo correcto para el cálculo del plazo de prescripción es arrancar desde aquél hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Fallos: 306:337), lo que requiere una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el trabajador dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban* (Fallos:308:2077 y 311:2056).

En el ámbito provincial ese también ha sido el criterio receptado por el STJCH en el precedente que cita el apelante (SD 04/04 SR) *"En el caso de*

responsabilidad extracontractual, la prescripción corre en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, pues este es la causa fuente de la obligación de resarcir, sin perjuicio de que su vencimiento está supeditado al conocimiento por parte del damnificado de ese hecho y del daño proveniente de él. Cobra trascendencia el momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante, pues asumen desde entonces un carácter cierto y susceptible de apreciación, aún la circunstancia presente un proceso de duración prolongado o indefinido".

Luego de ello, debe concluirse, que el plazo de prescripción de la acción de derecho común, por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo, debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido. Este plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación.

En autos se ha reclamado la indemnización de una incapacidad permanente originada en un accidente traumático con amputación parcial de los dedos índice, mayor, anular y meñique de la mano derecha, de las que toma conocimiento y a tenor de los propios dichos expuestos en la demanda, el mismo día del accidente. Luego y ya en la etapa probatoria, reconoce haber tomado conocimiento de la amputación el mismo día del accidente (absolución de posiciones de fs. 500/501), de modo tal que fue el día 16 de septiembre de 2005 que el Sr. W. supo de su disminución física y del carácter irreversible que la misma tenía, aún cuando no estuviera definido el grado o porcentaje exacto de su minusvalía.

Definido entonces que el curso de la prescripción de la acción comenzó a correr el día 16 de septiembre de 2005, debe establecerse si la Carta Documento CD ********* -con fecha de emisión conforme sello fechador del 14 de septiembre de 2007-, suspendió el curso de la prescripción conforme lo establece el art. 3986 del Código Civil.

La suspensión del curso de la prescripción reglada en el art. 3986, párr. 2º, del Código Civil, requiere -por expresa disposición de esa norma- *"la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica"*, existiendo consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que si bien el art. 3986 C.C. establece que la prescripción se suspende por la constitución en mora, lo que ha querido decir es que se suspende por la interpelación. *"Al establecer el art. 3986, 2° párrafo, del Código Civil, que el curso de la prescripción se suspende por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, ello se configura con la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y al oportunidad de su realización."* (C.S.J.N."Legnangel S.A. c. Provincia de Buenos Aires" 19/12/1995La Ley Online. AR/JUR/4338/1995). *"La expresión "constitución en mora" utilizada por el art. 3986 del Cód. Civil debe ser interpretada en el sentido de "interpelación", pues ésta constituirá o no en mora al deudor según la naturaleza del crédito de que se trate, más siempre poseerá la eficacia suspensiva que la norma señala por el término de un año y por una sola vez.* (C. S. J. de la Provincia de Tucumán, "M. de G., N. N. c. C.P.A.T. 25/03/1996. LL 1998-E, 798).

Por su lado y si bien la intimación mediante carta documento constituye un medio eficaz para interpelar al deudor, y producir la suspensión de la prescripción liberatoria por el plazo de un año en los términos del art. 3986 del C.C., lo cierto es que no puede tenerse por acreditado que lo haya sido en forma auténtica, si no media la correspondiente acreditación del cumplimiento de la recepción de la misma. *"No es bastante para otorgarle efectos suspensivos de la prescripción a la remisión de una carta documento a la cual se le otorgare la cualidad de exponer la intención del acreedor de no abandonar su derecho, pues lo que se exige en estos supuestos tal como quedó antes dicho, y primeramente, es que llegue a conocimiento del deudor.* ("Sansone, Juan José y ot. c/ Estevez, Laureano s/ Daños y perjuicios" - CC0203 - LP - B 89487 RSD-2-99 S - 2-2-1999 Base elDial.com - W10E58). *"Para que proceda la suspensión de*

la prescripción, es necesaria la interpelación auténtica, es decir que con ella el deudor tome real conocimiento de lo reclamado, no existiendo duda alguna sobre su fecha y veracidad (art. 3986 Cód. Civil). Siendo necesario que la interpelación haya llegado a conocimiento del deudor" (SCBA 18/02/92, DJBA 143- 3903). (Cooperativa Integral de Provisión de Servicios Públicos de Coronel Pringles Ltda. vs. Casali, Alfredo s. Cobro ejecutivo. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, Bahía Blanca, Buenos Aires; 03-02-2005).

En orden a ello, en autos se tiene acreditado que la Carta Documento CD ********* -con fecha de emisión conforme sello fechador del 14 de septiembre de 2007, fue recepcionada por su destinataria A. SAIC en fecha 18 de septiembre de 2007 (fs 82 de la documental reservada acompañada por la actora, al incoar la demanda). Los actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción se deben cumplir necesariamente antes de su vencimiento, pues mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya cumplido, por lo cual la circunstancia objetiva acreditada, esto es la recepción de la interpelación el día 18/09/2007 ha sido ineficaz para suspender el curso de la prescripción que había operado el día 15 de septiembre de 2007.

Por ello, debe admitirse el agravio de la codemandada A. A. A. SAIC, declarando operada la prescripción de la acción de daños y perjuicios incoada en su contra y resultar ese el argumento para rechazar la demanda interpuesta por el Sr. W.

3.

<u>Los agravios del Sr. I. W.</u>

3. a) Tal como informa el Sr. Magistrado que me antecede en el voto, los dos primeros agravios, pese a la confusa redacción y fundamentación, tienen que ver con la responsabilidad atribuida a la codemandada A. A. A. SAIC,

por lo que conforme he votado por la prescripción de la acción a su respecto, el tratamiento de los mismos devino en abstracto.

3. b) Ingreso al tratamiento del tercer agravio, que se sostiene en la desestimación de la demanda contra L. C. ART.

Para ello memoro que el actor atribuyó responsabilidad a A. A. A. S.A.I.C. en su calidad de dueña y guardiana de la cosa cuyo riesgo o vicio habría causado el daño alegado, y a L. C. ART. por el incumplimiento de los deberes jurídicos impuestos a su cargo por el sistema de prevención y reparación de daños derivados de riesgos del trabajo.

Estamos en presencia, por ende, de obligaciones concurrentes, pues la causa de cada una de ellas -responsabilidad objetiva fundada en el art. 1.113, C. C. en el primer caso, y responsabilidad subjetiva fundada en el art. 1.074 y concs., C. C. en el segundo- es distinta. Luego de ello, constituye criterio doctrinal consolidado que en las obligaciones concurrentes la prescripción actúa independientemente para cada deudor, y no son aplicables los arts. 713 y 3.994 del C. C. (Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 9° edición, 2008, Tomo I, pág. 459). *"La prescripción de las obligaciones concurrentes opera en favor de uno de los obligados, y a diferencia de las solidarias, no beneficia a los demás así como tampoco la interrupción o la suspensión de aquella perjudica a quien beneficia.* (conf. CNCiv. Sala E, en LL 1997-D-419).

3.c) Este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el citado art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como “agravios” en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad -por cierto dogmática-, con lo decidido en la anterior instancia.

Me explico.

En el límite del agravio y en orden a su desarrollo diré que participo del criterio que señala que, a los fines de considerar la posibilidad que la compañía aseguradora de riesgos del trabajo deba responder extracontractualmente, es menester que quien pretende tal extensión de responsabilidad alegue y pruebe que ha existido un nexo de "causalidad adecuada" (cfr. arg. art. 901 y sgts., Código Civil), basado en el incumplimiento de un deber legal de vigilancia o previsión y que de ello se derive la producción del daño que se pretende resarcir (cfr. art. 1074, Código Civil.).

Si el trabajador opta por ejercer sus derechos mediante la acción civil, debe probar los presupuestos de la misma, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño esto la verificación de la existencia de un nexo causal adecuado y jurídicamente relevante entre ambos extremos de hecho.

La vía alternativa que proporciona el derecho común, conlleva mayores exigencias de índole procesal, tanto en el modo de proponer la demanda en orden a su admisibilidad, como en lo que respecta al *"onus probandi"*, una vez superada aquélla. Tal exigencia encuentra su fundamento razonable, precisamente, en la atipicidad que caracteriza al ordenamiento civil, frente a hechos y circunstancias propias de la materia laboral. En consecuencia, la superación de tal atipicidad requiere un esfuerzo adicional por quien ejerce la opción en función de sus mayores expectativas resarcitorias, pero cuyo cumplimiento, en definitiva, condicionará el acogimiento de la pretensión que se formula. Para ello, no alcanzaba con alegar genéricamente los supuestos incumplimientos que achaca la ART, debió y no lo hizo al promover la demanda, indicar expresamente cuales fueron en concreto las alegadas omisiones de los deberes de control y prevención con aptitud para producir el resultado dañoso.

La sentencia de grado indica que la actora no logra describir y por ende probar, la mecánica del accidente para establecer la relación de causalidad entre el daño y el hecho; que no especificó cuales serían las medidas de seguridad concretas que la parte demandada no había cumplido; que no se llega a advertir cuál es el factor de atribución de responsabilidad en el que se sustenta la demanda entablada contra la empleadora y la aseguradora puesto que no se ha especificado en la demanda cuál ha sido el riesgo o vicio de la cosa que intervino en la causación del daño. Dijo también que la demandada cumplía en términos generales con las medidas de seguridad e higiene impuestas y recomendadas por la ART y en definitiva tuvo por no acreditados los extremos de la acción que se intentó contra la empleadora y menos contra la ART por lo que rechazó la demanda.

Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, lo que no logra, menos aún cuando no indicar de modo concreto dónde existe el error

invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CNCiv, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

Analizados los agravios, se advierte que la reclamación en que se pretendió fundar la queja, carece de una crítica razonada y concreta, toda vez que la falencia recursiva revela que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración de error jurídico alguno. La única referencia que se desliza respecto de la sentencia es que … *nada más ajeno a lo que aconteció en el caso de marras ya que está clara y cabalmente acreditada la corresponsabilidad de la ART y la empleadora en detrimento y vulneración de la seguridad laboral ante el infortunio acaecido por mi representado…"* Tal señalamiento sin apoyo en sustento fáctico alguno, no es idóneo para conmover la sentencia.

Menos aún el resto de los argumentos recursivos, que basados en precedentes jurisprudenciales no hacen más que sostener los argumentos de la Magistrada de grado, en cuanto cuáles son los recaudos que habilitan la responsabilidad civil de las ART, y que se le han señalado en la sentencia, no se acreditaron en el caso concreto. El agravio -cotejados con los aspectos medulares del fallo- allí se mantiene, sin lograr poner en evidencia los desaciertos en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia.

Concluyo en definitiva que el contenido de los agravios no cumplen con los requisitos de procedencia formal del art. 60 Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC, por lo que aún cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "*Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho*

o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97) he de acompañar la propuesta del Dr. Vivas votando por la deserción del recurso de apelación (art.269 del CPCC).

3. d) El cuarto agravio tiene sustento en la falta de regulación de honorarios del letrado apoderado de la parte actora.

A esos fines, debo señalar -en el mismo sentido que el Dr. Vivas- que el recurso respecto de la cuestión de fondo, no habilita la instancia para que la Cámara se pronuncie sobre los honorarios, si no se articuló y concedió dicha apelación en debido tiempo y forma.

Ello es así porque las cuestiones inherentes a los honorarios, gozan de autonomía recursiva por lo cual resulta improcedente ingresar al tratamiento de los honorarios, si la parte interesada no dedujo el recurso respectivo dentro del plazo legal (art. 48 Ley XIII Nº 4).

En consecuencia, no corresponde me pronuncie sobre este punto.

4.

Concluyo el tratamiento de los agravios de las partes, admitiendo la apelación de A. A. A. SAIC y consecuentemente deberá revocarse la sentencia de grado en tanto rechazó la demanda por la cuestión de fondo debatida, para hacerlo con fundamento en la admisión de la defensa de prescripción opuesta oportunamente por la codemandada y deberá declarase desierto el recurso de apelación de la parte actora interpuesto por la parte actora (art. 269 del CPCC).

5. <u>Costas</u>

a) Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las costas de la primera instancia no deberán ser readecuadas y ello porque aún cuando se decide revocar los argumentos sostenidos en la sentencia de grado, el

decisorio -en cuanto se rechazó la demanda impetrada- se mantiene, por lo que soy del criterio que lo allí resuelto en materia de costas y honorarios, se ajusta al resultado del pleito y a la actividad cumplida por los letrados.

b) Las costas en la Alzada y en atención al resultado de las apelaciones deben ser impuestas a la parte actora, vencida en el recurso (art. 69 del CPCC).

c) Se comparte el criterio del Magistrado que me antecede en el voto de desdoblar la regulación de los honorarios profesionales por la actividad cumplida en la Alzada, como los que estipula para cada letrado por el recurso admitido a la codemandada A. A. A. SAIC. (arts 5, 7 y 13 ley XIII Nº 4 y su mod.)

En cuanto al recurso de la parte actora, es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10 SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios tenido por insuficiente, considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009). Los honorarios del Ab. G. H., por mérito, extensión y resultado obtenido por su actuación en la Alzada, deben regularse en el 25 % de los que resulten en la primera instancia (art. 5 y 13 del CPCC)

VOTO a esta cuestión **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. REVOCAR PARCIALMENTE el pronunciamiento dictado a fs. 702/709, dejándose sin efecto el decisorio anterior en cuanto desestimó la demanda

en contra de A. A. A. S.A.I.C por la cuestión de fondo. **ADMITIR** la defensa de prescripción opuesta por dicha co-accionada y consecuentemente **RECHAZAR** la demanda incoada por I. D. W. contra A. A. A. S.A.I.C.

2. DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto por la parte actora en contra de L. C. A.R.T. S.A.

3. IMPONER las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC);

4. REGULAR los honorarios por la actuación profesional en la presente Instancia: a) del Dr. G. A. H., por el recurso interpuesto por la co-demandada A. A. A. S.A.I.C., en el 30% de lo que le corresponda en la Instancia anterior y del letrado de la actora, Dr. I. O. B., en 8 (ocho) jus, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, incs a), b), y c), 7, 13 y cc . de la ley arancelaria); b) del Dr. G. A. H., letrado apoderado de A. A. A. S.A.I.C., por el recurso interpuesto por la actora, en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 13 y cc . de la ley arancelaria). Asimismo, atento la inoficiosidad de las tareas del Dr. I. O. B., no corresponde se le regulen honorarios. Todo ello, sin readecuación de costas y honorarios de la instancia anterior (art. 282, del CPCC).

5.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Mario Luis Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE el pronunciamiento dictado a fs. 702/709, dejándose sin efecto el decisorio anterior en cuanto desestimó la demanda en contra de A. A. A. S.A.I.C por la cuestión de fondo. **ADMITIR** la defensa de prescripción opuesta por dicha co-accionada y consecuentemente **RECHAZAR** la demanda incoada por I. D. W. contra A. A. A. S.A.I.C.

2) DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto por la parte actora en contra de L. C. A.R.T. S.A.

3) IMPONER las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC);

4) REGULAR los honorarios por la actuación profesional en la presente Instancia: a) del Dr. G. A. H., por el recurso interpuesto por la co-demandada A. A. A. S.A.I.C., en el 30% de lo que le corresponda en la Instancia anterior y del letrado de la actora, Dr. I. O. B., en 8 (ocho) jus, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, incs a), b), y c), 7, 13 y cc . de la ley arancelaria); b) del Dr. G. A. H., letrado apoderado de A. A. A. S.A.I.C., por el recurso interpuesto por la actora, en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 13 y cc . de la ley arancelaria). Asimismo, atento la inoficiosidad de las tareas del Dr. I. O. B., no corresponde se le regulen honorarios. Todo ello, sin readecuación de costas y honorarios de la instancia anterior (art. 282, del CPCC).

5) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SDL. CONSTE.